

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de Junio de 1938

AÑO III NÚM. 603

Núm. 1.523

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO

La necesidad de poner a los productores de corcho al abrigo de la fuerte especulación, tanto interior como exterior, de que es objeto el comercio de este producto, así como asegurar en su exportación la debida correspondencia entre calidades y precios obliga a no interrumpir la intervención directa y eficazísima del Estado iniciada en anteriores disposiciones mientras no se llegue a la constitución del organismo que recoja y regule todos los múltiples aspectos de la producción, explotación y comercio del corcho.

Tiende el presente Decreto a mantener esta intervención directa y necesaria del Estado, ya que es inminente el comienzo de la operación del descorche, estableciendo las normas provisionales para fijar un orden inicial en la distribución equitativa del valor del corcho, entre todos los interesados en la economía corchera de la presente cosecha de mil novecientos treinta y siete-treinta y ocho, de-

fendiendo el valor del producto en todos sus estados.

En el mismo se respeta el funcionamiento del Sindicato de Propietarios de alcornoques, que tan beneficiosos resultados ha conseguido preparando sus propios corchos y los de los Ayuntamientos que a él se han incorporado, feliz medida que se confirma también eximiéndoles de la obligación de adjudicar en pública subasta su cosecha en la actual campaña.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara subsistente para la presente cosecha mil novecientos treinta y siete-treinta y ocho, la Comisión Arbitral del corcho, compuesta: de un Presidente, nombrado por el Gobierno; un representante vocal y dos suplentes, por los productores, y otro vocal, representante y dos suplentes, por los compradores. La Comisión radicará en el domicilio de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Sevilla.

Artículo segundo. La iniciativa de los productores de corcho, en cuanto a la obtención y destino de los productos, queda subordinada a las Ordenes que, en atención al interés nacional, dicte el Presidente de la Comisión Arbitral, con aprobación del Ministerio de Agricultura.

A igual aprobación quedan sometidos, respecto a la adquisición de productos, los particulares y entidades normalmente dedicados a este negocio, sometiéndose unos y otras a las

normas que se establecen por este Decreto.

Artículo tercero. Hasta el veinticinco de Junio será voluntaria la contratación de las operaciones de compraventa del corcho en raza, pudiendo, tanto compradores como vendedores, elegir libremente la persona o entidad con quienes poder concertar dichas operaciones a precios nunca inferiores al mínimo que se fije.

Los productores de corcho que no lo hayan vendido para la indicada fecha darán cuenta a la Comisión Arbitral, antes de fin de mes, de las cantidades que conserven en su poder, de de nueve o más años de edad.

Artículo cuarto. A partir del día primero del próximo mes de Julio el Presidente de la Comisión Arbitral podrá adjudicar a cada particular o casa compradora los corchos que no hayan sido objeto de contratación en firme, fijando el precio a satisfacer por el comprador, según se establece en el artículo siguiente.

Artículo quinto. El precio de adquisición del corcho en raza estará comprendido entre los precios mínimo y máximo por quintal, que fije el Presidente de la Comisión Arbitral, previa también aprobación del Ministerio de Agricultura, sometiéndose, además, a la regulación que sigue:

a) Los descuentos que se autorizan como máximos serán: Para las provincias de Cádiz y Málaga, el dieciocho por ciento, si el peso se verifica en un solo depósito en la finca, y el veinte por ciento, si tiene lugar a

la caída del árbol. Y para las provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba, el quince por ciento en el supuesto de peso en los depósitos, y el diez y siete por ciento bajo el árbol.

No se establece descuento respecto a la provincia de Badajoz, en atención a que en su territorio existe la costumbre de pesar a los ocho días de efectuada la saca.

b) Pedazos. Se pesarán los que tengan veinte centímetros o más en una dirección, excluyéndose del peso la zapata, el bornizo y el quemado o sollamado.

c) Los arbitrios municipales se pagarán por mitad entre comprador y vendedor.

Artículo sexto. No obstante la tasa mínima que se establece en el artículo anterior, la Comisión Arbitral, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y a instancia de los interesados, podrá rebasar, por excepción, dichas tasas con la aprobación a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo séptimo. Se decreta la revisión de todos los contratos celebrados antes de la publicación de este Decreto, con precios inferiores al mínimo señalado por el presidente de la Comisión Arbitral. Dichos contratos serán renovados, elevando los precios hasta quedar comprendidos entre la tasas establecidas.

Artículo octavo. Para atender a los gastos de la Comisión Arbitral se establece un arbitrio del dos por mil sobre el precio total del corcho con-

tratado, pagadero a partes iguales entre comprador y vendedor.

El importe de este arbitrio se calculará, aproximadamente, al concertarse el contrato y se ingresará su importe en la Caja de la Comisión Arbitral, practicándose la liquidación definitiva e ingresándose o devolviéndose, en su caso, la diferencia, una vez que se conozca exactamente el montante de la compra.

Artículo noveno. Los artículos segundo, tercero y cuarto de este Decreto no son aplicables al Sindicato de Propietarios de alcornoques, autorizándose a los Ayuntamientos agregados al mismo para que, sin necesidad de efectuar la subasta de sus corchos, hagan entrega de la cosecha de mil novecientos treinta y siete treinta y ocho al Sindicato, a cuya reglamentación habrán de someterse, conservando, además, la especial regulación que sigue.

a) A cuenta del corcho recibirán los Ayuntamientos, por cada quintal en el árbol y en concepto de anticipo, las cantidades que el Presidente de la Comisión Arbitral fije al mismo tiempo que designe los precios mínimo y máximo, según el artículo quinto.

b) El veinte por ciento de propios, correspondiente al Estado, se liquidará provisionalmente sobre la cantidad anticipada a los Ayuntamientos, practicándose la liquidación definitiva, y el ingreso de la diferencia, en su caso, cuando se conozca el importe de la operación.

Artículo décimo. Queda prohibida toda exportación de corcho, incluso el bornizo, a precios inferiores a los que periódicamente se fijan por la Comisión Arbitral.

Artículo undécimo. Para autorizar las exportaciones de corchos de clases, será necesario que su preparación, clasificación y enfarde, permita decidir rápidamente, sin duda alguna, la clase exportada para determinar su valor.

La Comisión Arbitral efectuará la comprobación de las valoraciones presentadas por los exportadores con un margen de tolerancia en relación a los precios tipo de las clases y calibres corrientes en el mercado.

Artículo duodécimo. La Comisión Arbitral del Corcho asume todas las funciones de la Comisión Mixta del Corcho y de sus Delegaciones, además de las de información obligada de las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación sobre todo lo referente al corcho, y especialmente al valor de las partidas que hayan de exportarse.

Artículo decimotercero. La fiscalización precisa para la completa eficiencia de este Decreto se efectuará por Inspectores eventuales, dependientes de la Comisión Arbitral y nombrados por su Presidente, que investigarán en los depósitos, fábricas y lugares de tránsito y de salida del país, las partidas de corcho destinadas a la exportación.

Artículo decimocuarto. No podrán circular por el país partidas de corcho que no lleven la correspondiente

guía de transporte expedida por el Presidente de la Comisión Arbitral y que acredite la legitimidad de origen del producto, la cual deberá también justificarse para las existentes en depósitos o fábricas.

Artículo decimoquinto. Las sanciones por falsedad en las declaraciones consistirán, la primera vez, en una multa igual a tres veces la diferencia entre el valor real de la partida a exportar y el declarado por el exportador. En caso de reincidencia, las multas serán, en cada uno de ellos, dobles de las impuestas la vez anterior.

Las multas serán impuestas por la Comisión Arbitral, una vez oídos el exportador contraventor, y los comprobantes de haber sido hechas efectivas, precisamente en papel de pagos al Estado, serán presentados ante la Comisión Arbitral en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha del recibo por el exportador de la comunicación de la Comisión participándole la multa impuesta por ésta.

Artículo decimosexto. Las resoluciones dictadas por el presidente de la Comisión Arbitral del Corcho en aplicación de este Decreto, serán apelables ante el Ministro de Agricultura.

Artículo decimoséptimo. La Comisión Arbitral del Corcho dependerá directamente del Ministerio de Agricultura para todo lo referente a la producción, precios, distribución y preparación del corcho, y liquidaciones, y del Ministerio de Industria y Comercio, en cuanto se refiera al comercio exterior o de exportación, siguiendo las normas que para ello se le designen.

Artículo decimoctavo. El Presidente de la Comisión Arbitral dará la máxima y más rápida publicidad a este decreto en todas las provincias afectadas por él, además de hacerlo publicar en los BOLETINES OFICIALES respectivos, en los que, asimismo, insertará los precios mínimo y máximo que fije para los corchos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Vicepresidente del Gobierno,
FRANCISCO GÓMEZ JORDANA Y SOUSA

Ministerio de Asuntos Exteriores

DECRETO

Por Decreto de 1.º de Octubre último, fué creada la Orden Imperial de las Flechas Rojas. Sus insignias: Yugo y Flechas, simbolizan la coyunda del pasado con el porvenir, que es el significado real del momento presente.

Justo es también que se rinda recuerdo especial a la España Imperial del pasado y a ello se encamina el restablecimiento de la tradicional Orden de Isabel la Católica en homenaje rendido a la gran Reina que por su feliz matrimonio, su esfuerzo guer-

ro, sus sabias medidas políticas, sus ansias de expansión y advinación certera del arcano, legó aquella España Una, Grande y Libre, anhelo de nuestra noble y Santa Cruzada, que con su victorioso Ejército está coronando su rescate para elevarse al nivel de sus mejores tiempos, purificada de malsanos contagios.

Sirva hoy, además, la advocación de la Egregia Soberana que abrió a España, con el descubrimiento de América, las puertas de la catolicidad de un Imperio, de sol sin ocaso, para enlazar, en la hora de la justicia distributiva, con el nuevo vínculo de la recompensa, a los hijos de nuestra Nación prolífica con aquellos de otras Naciones de ella nacidas.

La concesión de esta merced, que ahora se restablece como galardón de merecimientos contraídos por propios y extraños en hermandad de ideales y en generoso tributo de servicios a la nueva España, esparcirá por el mundo el recuerdo de pretéritas glorias que hoy reviven en gesta análoga a la de entonces, reconquistando con la tierra de nuestros mayores, invadida por la hez internacional el espíritu español en trance de perecer, nuestra civilización, nuestra fe y nuestra independencia, por el denudado esfuerzo que, ante ideales tan altos, no ha reparado en sacrificios. En vísperas de victoria, por feliz coincidencia, renacen a un tiempo la Orden de la Reina Católica, compendio de hispanidad y en seguimiento de sus enseñanzas, un espíritu nuevo, entroncado en el suyo imperecedero, en prueba de que, pese a la mudanza de los tiempos y a la morbosa saña destructora del hombre maligno, perdura inmaculado lo que constituye el germen de la raza y hace a España inmortal.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DIPONGO:

Artículo primero. Se restablece la Orden de Isabel la Católica, con objeto de premiar servicios meritorios prestados a la Patria por nacionales y extranjeros.

Artículo segundo. Dicha Orden constará de las siguientes categorías. Primera. Caballero Collar. Segunda. Caballero Gran Cruz. Tercera. Comendador de Número. Cuarta. Comendador, y Quinta. Caballero.

Artículo Tercero. Por el Ministro de Asuntos Exteriores, se designará una Comisión encargada de redactar el Reglamento de la Orden, la que deberá dar cima a su trabajo en el plazo de un mes.

Dado en Burgos a quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO GÓMEZ JORDANA Y SOUSA

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de Junio de 1938

AÑO III

NUM. 607

Núm. 1.525

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN

Excmo. Sr.: El volumen creciente de las exportaciones de sellos españoles útiles y de sellos usados, que dan lugar al percibo de cantidades en divisas, exige de la Administración Española la adopción de medidas hasta el presente no tomadas. En este sentido y procurando conciliar las exigencias de un buen régimen de divisas, con la conveniencia de no cohibir excesivamente una corriente exportadora provechosa, esta Vicepresidencia se ha servido disponer:

1.º La exportación de sellos españoles útiles y, en general, de sellos inutilizados, sean españoles o extranjeros, no podrá ser practicada en lo sucesivo más que por comerciantes matriculados o que se matriculen en la Contribución Industrial como filatélicos.

2.º Cada exportación de sellos comprendida en el número anterior, deberá ser autorizada administrativamente por la Oficina a que se refiere el número siguiente, que procederá a evaluar el valor en divisas de las exportaciones autorizadas. En ningún caso podrá ser autorizada la exportación de los sellos que tengan las inscripciones de «Correos», «Correos de España», «Servicio de Correos» u otras análogas, sin ser de los emitidos por el Estado con destino al franqueo de la correspondencia.

3.º A los efectos de esta Orden, se establece en el Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación una «Oficina de Exportación Filatélica», encargada de conceder las autorizaciones y realizar las evaluaciones prescritas en el número anterior.

4.º Las autorizaciones de exportación, con indicación del importe en divisas a cada una asignado, se comunicarán por la Oficina de Exportación Filatélica, inmediatamente al Comité de Moneda Extranjera y a la Jefaturas de Censuras Militares de Correos y Telégrafos, encargándose esta última de dar las órdenes oportunas para la circulación de los pliegos que contengan los sellos cuya exportación se autoriza.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 18 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO GÓMEZ JORDANA

Excmo. Sr. Ministro de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.538

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro Castro Barea, vecino de Sevilla, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Bujalance que actuará en dicha población.

Córdoba 24 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 1.539

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Moreno Moreno, vecino de Baena, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Baena que actuará en dicha población.

Córdoba 24 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Ayuntamientos

PORCUNA

Núm. 1.485

Don Antonio Barranco Cobo, Juez municipal de la ciudad de Porcuna.

Hace saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de Bujalance, en carta orden dimanada de expediente de responsabilidad civil que sigue contra el vecino de ésta Fernando Peláez Fajardo, por su actuación frente al Movimiento Nacional Salvador de la Patria, he acordado en providencia del día de la fecha sacar a la venta en pública subasta los lotes, de bienes muebles que se dirán, propios de dicho encartado, bajo el tipo de la tasación y en las condiciones siguientes.

Lote número 1

Compuesto de sección de hilaturas, paquetería, loza y pedernal, figuras y objetos de cristal y otros artículos para regalos, por pesetas tres mil cuatrocientas cuarenta y cuatro con veinticuatro céntimos.

Lote número 2

Compuesto de material eléctrico, porcelana y similares, ferretería y pinturas y drogas, por pesetas nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro con setenta y cuatro céntimos.

Lote número 3

Objetos pertenecientes al comercio como son mostrador, estantería, ba-

lanza, báscula, tostador de café y otros por pesetas mil trecientas cuarenta y siete.

Lote número 4

Sección de cereales; trigo, garbanzos, maíz y alpeste, en total pesetas trecientas treinta con veinticinco céntimos.

Lote número 5

Muebles y enseres de uso de casa como son mesa-comedor, cama de matrimonio, máquina de coser, armario con dos lunas y otros por pesetas mil trescientas nueve.

El total de los bienes justipreciados asciende a pesetas diez y seis mil doscientas ochenta y tres pesetas con veintitrés céntimos.

CONDICIONES

Primera. La subasta tendrá lugar a presencia de este Juzgado municipal en el domicilio del encartado casa número 13 de la calle Colón donde se encuentran depositados los bienes, de 11 a 12 de la mañana al otro día del que haga ocho días hábiles de aparecer inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL y si aquél fuese festivo al siguiente día.

Segunda. Que la subasta se hará por lote y por pujas a la llana, no admitiéndose posturas que cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo de cada uno.

Tercera. Que para tomar parte en indicado acto, será necesario que los licitadores depositen previamente en la Comisión del Juzgado, o acreditar haberlo hecho en el establecimiento

correspondiente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que por lotes sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Guarta. Que los bienes no se entregarán al comprador sin haber abonado su importe total, que podrá hacerlo en el acto, o dentro del tercer día.

Quinta. En esta subasta se verán obligados los compradores a las demás responsabilidades que se determinan en la sección 2.ª libro 2.º título XV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al caso referente.

Dado en Porcuna a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Barranco.—El Secretario, Juan Soriano.

BENAMEJI

Núm. 1.531

Don Francisco Gallardo Arjona, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobadas las cuentas municipales del año de 1937, quedan expuestas al público por el plazo legal reglamentario.

Benamejí 27 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Gallardo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

de seis pesetas, será obligatoria la existencia, por lo menos, de un cuarto de baño con servicio de agua caliente, bien ventilado, con paredes y suelo revestido de una substancia impermeable, y tubería de desagüe, acometiendo a la alcantarilla o a la instalación bacteriana en su caso, con intermedio de sifón hidráulico.

Al igual que las fondas y hoteles, las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas serán desinfectadas y desratizadas una vez cada seis meses y cuantas se compruebe en ellas la existencia de ratas o cucarachas.

c) Posadas y Paradores

Se adoptarán todos los criterios anteriormente expuestos, y se tendrán, además en cuenta las condiciones de las cuadras corrales, depósitos de piensos, etc.

Son aplicables al suelo, paredes, retretes, urinarios y demás dependencias de esta clase de establecimientos las mismas condiciones y prácticas señaladas para fondas y hoteles, y se habrá de practicar en ellas la desinsectación y desratización semestral de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y cuartos en los que se almacenen substancias alimenticias, sin perjuicio de repetir dichas operaciones en las cocinas y almacenes, siempre que en ellos se compruebe la existencia de cucarachas o de ratas.

Las cuadras se limpiarán todas las semanas en invierno y diariamente en verano, rociando sus suelos con soluciones insecticidas.

La renovación de las camas del ganado se hará diariamente. En las posadas y mesones pueblerinos, donde no exista red de distribución de agua, ni siquiera un alcantarillado elemental, se colocarán depósitos apropiados en los pisos altos de las viviendas, a los que se elevará el agua de los pozos que existan en los patios o corrales con bombas de mano o movidas por un motor. Tales depósitos servirán a los W. C. con descarga automática y el contenido de las tazas verterá a las instalaciones

bacterianas de cada edificio o manzana de edificios (fosos o tanques sépticos con filtros o lechos de oxidación).

Cuando no pueda utilizarse el agua como medio de arrastre, deberán estar provistos dichos retretes de tubos de ventilación y debidamente protegidos contra el acceso de las moscas, y sea cualquiera la forma adoptada, deberá permitir la desinfección de las excretas por medio de cloruro de calcio o lechada de cal.

d) Restaurantes, Casas de comidas, Cafés Bares y Tabernas

En estos establecimientos serán objeto de vigilancia especial los depósitos de hielo, el uso de éste, el abastecimiento de agua potable y la limpieza de los objetos y utensilios de uso diario con los que se seguirá las mismas prácticas de limpieza y desinfección que los indicados para fondas y hoteles.

El local de reunión del público y las cocinas se desinfectarán semestralmente, pero si las paredes de aquél están de zócalo de madera o tapicería y se comprueba que en su interior existen parásitos o cucarachas, se desinfectará cuantas veces sea necesaria.

Igual conducta se seguirá con las cocinas si en las mismas existen ratas o cucarachas (desratización o desinsectación).

Los retretes y urinarios, que tendrán las mismas condiciones de emplazamiento, ventilación, etc., indicado para las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

e) Casas de dormir y Hoteles "mueble"

En esta clase de establecimientos se vigilará que las habitaciones tengan las condiciones máximas de limpieza y ventilación y que su cubicación no sea inferior a 25 metros cúbicos por persona, evitándose a todo trance el hacinamiento. Se observarán en ellos con el mayor rigor todas las prácticas de desinfección de paredes, pisos, muebles, retretes, etc., y las desinsectación y desratización se hará cada tres meses.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1.518

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña de la propiedad de don Fernando Serrano Crespo, vecino de Fernán-Núñez, sustraída el día 21 del corriente de la finca La Higuera de la del término de La Rambla, la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 25 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—José M. Fernández de Valderrama.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Un mulo capón de dos años, 1'36 alzada, cabos negros hierro particular tab'a izquierda número 15 espalda del mismo lado V-11 nalga izquierda.

POSADAS

Núm. 1.520

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita por

término de diez días ante este Juzgado a los perjudicados Antonio Alcalá Velasco, Antonio Moreno Luque, Juan Antonio Lara y María Sánchez, vecinos de Córdoba, que han estado en la recolección de aceituna en la finca nombrada Alisné, del término de Almodóvar del Río, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con objeto de recibirles declaración en concepto de perjudicados e instruirlos caso necesario del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 11 del año actual, sobre estafa.

Dado en Posadas a 27 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Peidró.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

BAENA

Núm. 1.530

Cédula de requerimiento

En virtud a lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento a carta orden de la superioridad dimanante de la causa seguida en este Juzgado bajo el número 90 de 1936 por el delito de atentado a los Agentes de la Autoridad, requiero por medio de la presente a los procesados José Joaquín Agundo Párraga, Guillermo Barranqueras Gurugú y Rosario Bañera Castillo, vecinos que fueron de esta ciudad cuyo actual paradero se des-

conoce, para que en término de una Audiencia presten cada uno de ellos fianza por la cantidad de 500 pesetas, para asegurar las responsabilidades pecuniarias en dicha causa, bajo apercibimiento que si dejan de hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Baena a 24 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Antonio Jiménez.

CABRA

Núm. 1.533

Don Manuel Carrión Bracho, Juez de primera Instancia de Cabra, Juez Instructor nombrado por la Comisión provincial de incautación de bienes, del partido judicial de Priego de Córdoba.

Por el presente edicto, se llama y requiere a Bernabé Ayala Bolívar vecino de Fuente-Tójar, como Presidente de la Sociedad Obrera «Agricultores de Fuente-Tójar», para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en defensa de dicha entidad, lo que estime procedente, en el expediente que contra aquella se sigue, sobre incautación de bienes, como presunta responsable.

Dado en Cabra a 27 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, Manuel Carrión.—El Secretario, Francisco Clabero.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 1.552

Doña Beatriz Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos juicio verbal seguidos a instancia de don Francisco Rivera Delgado, Procurador, en nombre y representación del Banco Español de Crédito de esta ciudad, contra don Santiago Taleverano Jurado, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado rebelde Santiago Taleverano Jurado, al pago a la parte actora Banco Español de Crédito de esta Plaza, o a quien su derecho represente, la cantidad de quinientas treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos, intereses legales desde la interposición de la demanda y al pago de las costas de este litigio, ratificándose la retención practicada.

Así por esta mi sentencia que de no pedirse la notificación personal del demandado, se publicará la parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Heliodoro Díaz.—Fué publicada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido el presente que visa el señor Juez en Pueblonuevo a ventisiete de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—B. Rodríguez.—V.º B.º Juez municipal, Heliodoro Díaz.

En toda esta clase de establecimientos existirán retretes decentemente instalados y buenos, en las condiciones que se indican para las pensiones, casas de viajeros y de huéspedes, cuando el hospedaje exceda de seis pesetas.

f) Almacenes de salazones y Ultramarinos

Además de las condiciones de limpieza necesaria, se procurará que las substancias alimenticias destinadas a la venta estén protegidas con telas blancas, gasas muy tupidas u otros medios que impidan el contacto con las moscas, y las cuevas tendrán sus pisos y paredes contruídos a prueba de ratas, exigiéndose una perfecta ventilación en los sitios destinados a almacenar de modo permanente los artículos de consumo.

Estos establecimientos se desratizarán cada seis meses y siempre que los Inspectores de Sanidad lo crean conveniente. Además se tendrá en cuenta en ellos las demás prácticas de limpieza y desinfección de pisos, paredes, etc.

g) Locales cerrados destinados a Espectáculos públicos

Estos locales poseerán en las salas de espectáculos ventiladores y aparatos extractores de aire, de potencia proporcionada a su capacidad, y cuando esto no pueda ser, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire.

El barrido de estos locales se hará con aparatos aspiradores de polvo o de succión por el vacío; en todo caso esta limpieza se hará extendiendo previamente por el suelo serrín de madera impregnado de un líquido antiséptico.

El barrido se hará una vez al día en los locales que sólo funcionen por la noche, y dos veces los que además tengan espectáculo por la tarde.

Las paredes y techo se limpiarán una vez por semana, y las salas se desinfectarán dos veces en el mismo período de tiempo; el mobiliario y efectos puestos al alcance de la mano se frotarán con un paño o pincel empapados en una solución desinfectante todos los días.

La evacuación de todos estos servicios se hará por tuberías de desagüe que acometan a la alcantarilla general o al sitio de recogida y depuración de las aguas.

DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN PERIODICA DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS.—Se impone como obligatoria la desinsectación cada seis meses de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas; no obstante, si en las dos últimas dependencias citadas se notara la presencia de cucarachas o de ratas, a pesar de las operaciones semestrales, se procederá a la desinsectación o desratización cuantas veces sea necesario.

OPERACIONES DE DESINFECCIÓN.—Conviene que las fondas y hoteles tengan estufas de vapor de agua a presión para desinfectar todos los servicios de casa y mesa, de manera que las sábanas, almohadas, colchones, cubiertos, vasos, platos, tazas, etc., que se destinen a los clientes estén perfectamente limpios y esterilizados.

b) Pensiones, Casas de viajeros y de Huéspedes

Además de lo dicho para las fondas y hoteles que tengan aplicación para los establecimientos enumerados en este epígrafe, se evitará con el mayor rigor que el número de huéspedes exceda del correspondiente a la cubicación de las habitaciones, que no será inferior en cada una de 25 metros cúbicos por persona que la ocupe.

Las destinadas a viajeros, comedores, cocinas, retretes y demás dependencias se blanquearán, cuando menos, dos veces al año, una en Abril y otra en Septiembre, y se seguirán en ella las mismas prácticas de limpieza y desinfección indicadas para las fondas y hoteles.

El agua que se use será potable y en cantidad proporcionada al número de huéspedes.

Tendrán un retrete inodoro y ventilado en cada piso y por cada 20 huéspedes, siendo preferible W. C. con descarga automática. Estará siempre limpio y se desinfectará todos los días.

En los establecimientos de esta clase, cuyo hospedaje exceda